

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERATIVIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO PENAL
AMBIENTAL PARA LA TUTELA Y PROTECCIÓN CONTRA EL DETERIORO
ECOLÓGICO**

EDGAR EDUARDO ORTIZ BONILLA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOPERATIVIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO PENAL
AMBIENTAL PARA LA TUTELA Y PROTECCIÓN CONTRA EL DETERIORO
ECOLÓGICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR EDUARDO ORTIZ BONILLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

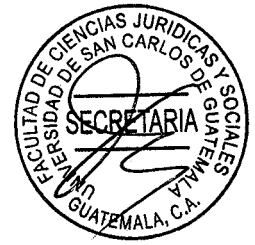
Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes
Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón
Secretaria: Licda. Iris Raquel Mejía Carranza

Segunda Fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Vocal: Lic. Misael Torres Cabrera
Secretario: Lic. Héctor Rolando Guevara González

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 09 de octubre de 2019.

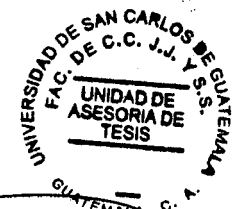
Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR EDUARDO ORTIZ BONILLA, con carné 201043095,
 intitulado INOPERATIVIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL PARA LA TUTELA Y PROTECCIÓN CONTRA EL DETERIORO ECOLÓGICO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 09 / 2021 f)

LIC. OTTO ARENAS HERNÁNDEZ
 AB (Firma y Sello) SECRETARIO



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 22 de noviembre del año 2021

Dr. Carlos Herrera
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

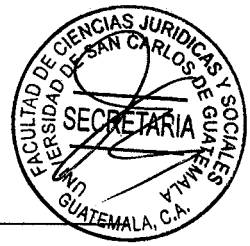
Dr. Herrera:



Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del alumno **EDGAR EDUARDO ORTIZ BONILLA**, que se denomina: **“INOPERATIVIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL PARA LA TUTELA Y PROTECCIÓN CONTRA EL DETERIORO ECOLÓGICO”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que señaló el deterioro ecológico; el sintético, indicó la importancia del derecho penal ambiental; el inductivo, dio a conocer la transgresión a las normas ambientales, y el deductivo, estableció la inoperatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental. Se utilizó la técnica de investigación documental.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos señalaron la importancia del tema. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan la importancia de la normatividad del medio ambiente y el deterioro ecológico.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

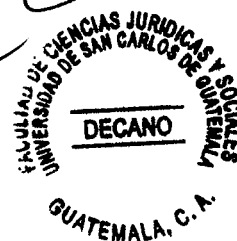
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR EDUARDO ORTIZ BONILLA, titulado INOPERATIVIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL PARA LA TUTELA Y PROTECCIÓN CONTRA EL DETERIORO ECOLÓGICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS TODOPODEROSO:** Por la bendición de permitirme alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Hector Eduardo Ortiz Lorenzana y Blanca Trinidad Bonilla Paiz (Q.E.P.D.), gracias por su apoyo, esfuerzo, sacrificio, lucha, esmero, trabajo, consejos, dedicación y amor.
- A MIS HERMANOS:** Ligia, Juan Carlos y Néstor, gracias por su apoyo en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por el apoyo brindado en todo momento, mi amistad sincera, deseándoles éxitos en su vida profesional.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por mi formación profesional.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser uno de sus profesionales egresados.



PRESENTACIÓN

La evolución del derecho ambiental ha prescrito que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de renuncia, debido a que son derecho imperativo y tienen como finalidad la conservación y el libre goce por todos de un bien común en la humanidad, ante lo cual el legislador ha regulado normas ambientales para la tutela de un derecho humano al ambiente adecuado.

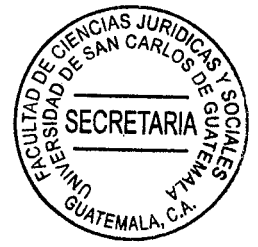
El informe de la tesis que se presenta se enmarcó dentro de las investigaciones cualitativas, habiéndose realizado un estudio de los años 2020-2021 en la República de Guatemala. Por su parte, la naturaleza jurídica de la tesis es pública y se llevó a cabo un estudio de las ramas del derecho ambiental y derecho penal.

El objeto de la tesis señaló la inoperatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental. Los sujetos en estudio fueron los transgresores de las normas jurídicas ambientales. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la importancia de que se cumpla con las normas que regulan la protección de la naturaleza y la ecología en la sociedad guatemalteca.



HIPÓTESIS

La inoperatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental no ha permitido la debida tutela y protección contra el deterioro ecológico, ni una descripción de los principios y conceptos fundamentales del derecho como una rama especial a partir del análisis dogmático de la legislación penal del ambiente guatemalteco, con el objetivo de la delimitación del ámbito de validez de las normas jurídicas de esta naturaleza, para que se precisen sus particularidades e implicaciones en la práctica judicial.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis que se formuló se comprobó y dio a conocer la importancia de la operatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la protección contra el deterioro ecológico, así como también se pudo señalar lo esencial del tema para estudiantes, profesionales y ciudadanía en general, debido a que con el mismo se busca concientizar a la población, para que cumpla con resguardar el medio ambiente, para así lograr un desarrollo sostenible y un ambiente sano.

La metodología empleada se ajustó perfectamente a los parámetros de la investigación que se presenta, habiéndose utilizado la técnica documental y los métodos siguientes: analítico, histórico, inductivo, sintético y deductivo.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El medio ambiente.....	1
1.1. Conceptualización.....	1
1.2. Terminología.....	3
1.3. Importancia.....	3
1.4. Características.....	4
1.5. Constituyentes ambientales.....	5
1.6. El medio ambiente como bien jurídico protegido.....	6
1.7. Problemas del medio ambiente.....	7
1.8. El cuidado del medio ambiente.....	13
1.9. Conservación y protección del medio ambiente.....	14

CAPÍTULO II

2. Delito ambiental.....	17
2.1. Definición de delito.....	19
2.2. Delito ambiental.....	19
2.3. Clasificación de los delitos.....	19
2.4. Ley penal en blanco y el principio de legalidad.....	23
2.5. Las personas responsables en el derecho penal ambiental.....	26
2.6. Responsabilidad penal de las personas morales.....	27
2.7. Autoría y participación.....	29
2.8. Teoría del delito ambiental.....	31
2.9. Elementos constitutivos de la infracción penal ambiental.....	32

CAPÍTULO III

3.	Teoría del tipo penal ambiental.....	39
3.1.	La acción.....	43
3.2.	Los sujetos.....	44
3.3.	Objeto material del delito.....	45
3.4.	Bien jurídico.....	46
3.5.	Tiempo de comisión delictiva.....	47
3.6.	Medios especiales de comisión.....	47
3.7.	Formulación de los tipos penales.....	48
3.8.	La tipicidad en el tipo ambiental.....	48

CAPÍTULO IV

4.	La inoperatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la tutela y protección contra el deterioro ecológico en Guatemala.....	51
4.1.	Interés difuso y colectivo en el derecho penal ambiental.....	51
4.2.	Principios del derecho penal ambiental.....	52
4.3.	Bien jurídico protegido en materia penal ambiental.....	57
4.4.	La calidad de vida como bien jurídico protegido.....	59
4.5.	Protección penal en los delitos contra el medio ambiente.....	60
4.6.	La reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la tutela y protección contra el deterioro ecológico.....	61
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
	BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la inoperatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la tutela y protección contra el deterioro ecológico. La protección del medio ambiente es una misión impostergable para la generación de los seres humanos que habitan el planeta en la actualidad y el cumplimiento eficiente de esa labor es la única garantía de vida estable para las generaciones futuras, siendo esa la premisa básica del ideal para el desarrollo sustentable.

Debido a ello, los objetivos de la tesis señalaron, que al derecho como instrumento de resolución de conflictos sociales y bajo la orientación del ideal del respeto al derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado, le corresponde la regulación de la repercusión en la forma en que se vincula al ser humano con el medio natural. La hipótesis formulada señaló la actual inoperatividad de las normas jurídicas ambientales en el país.

La conciencia ambiental ha puesto de manifiesto la necesidad de una adecuada injerencia del derecho penal en la misión de la protección y resguardo del ambiente y en correspondencia con esa realidad es necesario a la vez la reforma judicial, así como el impulso de programas de capacitación judicial de derecho penal ambiental, siendo de importancia que se garantice la responsabilidad ambiental para que se brinde una compensación a aquellos sujetos que han sido afectados debido a los daños producidos en el ambiente, a través de la restauración parcial o total del área afectada en el momento en que se obliga al infractor a la reparación del daño provocado, este tendrá que modificar o cesar las actividades que resultan lesivas al bien común, hasta el punto que los gastos provenientes del uso de sistemas de disminución de contaminantes sea menor al monto que tendría que cubrir como producto de las sanciones impuestas por señalarse los límites establecidos en la legislación aplicable.

Es indispensable el cumplimiento de las normas jurídicas y a su vez el conocimiento de las obligaciones y garantías concretas por daños y perjuicios ocasionados al ambiente.



Además, para la comprensión del daño ambiental, y por ende, de la determinación de los sujetos de responsabilidad jurídica, se requiere hacer el señalamiento que no únicamente son los particulares, sino que la misma administración pública que puede ser la responsable como cualquier ciudadano, tanto desde su papel de control y vigilancia, ya sea por una comisión durante un acto de inspección que dé lugar a una situación de riesgo o a una contingencia.

El deterioro ecológico es una de las mayores amenazas para el planeta y se produce debido a distintos daños al ambiente, siendo los diferentes factores que producen deterioro ambiental variados. Es importante su identificación correctamente, para su corrección y la búsqueda de soluciones.

Los métodos empleados fueron: analítico, histórico, sintético, inductivo y deductivo; así como la técnica documental. La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, indica el medio ambiente, conceptualización, terminología, importancia, características, constituyentes ambientales, el medio ambiente como bien jurídico protegido, problemas del medio ambiente, el cuidado del medio ambiente, conservación y protección del medio ambiente; el segundo, señala el delito ambiental, definición de delito, delito ambiental, clasificación de los delitos, ley penal en blanco y el principio de legalidad, las personas responsables en el derecho penal ambiental, responsabilidad penal de las personas morales, autoría y participación, teoría del delito ambiental, elementos constitutivos de la infracción penal ambiental; el tercero estableció la teoría del tipo penal ambiental, la acción, los sujetos, objeto material del delito, bien jurídico, tiempo de comisión delictiva, medios especiales de comisión, formulación de los tipos penales y la tipicidad en el tipo ambiental; y el cuarto, estudió la inoperatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la tutela y protección contra el deterioro ecológico en Guatemala.



CAPÍTULO I

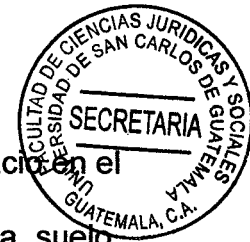
1. El medio ambiente

El medio ambiente es todo aquello que se encuentra alrededor y que es cuidado para el mantenimiento de la ciudad, hogar, etc. O sea, es el lugar en donde pueda estarse, ya sea referente al conjunto de elementos abióticos como la energía solar, el suelo, agua y aire; así como también a los elementos bióticos como los organismos vivos que integran la capa de la Tierra denominada biosfera.

1.1. Conceptualización

El medio ambiente es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que se encuentran interrelacionados y que son modificados por la acción humana. Los mismos, hacen referencia al entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y abarcan los valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinado. Como parte de la responsabilidad social, el medio ambiente tiene otros conceptos jurídicos que se encuentran ligados como la sustentabilidad y la sostenibilidad para que se asegure el futuro.

“Es el conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos de las personas o de la sociedad en su conjunto. Abarca el conjunto de valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y en un momento determinado, que influyen en la vida del ser



humano y en las generaciones futuras. Es decir, no se trata únicamente del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que también abarca a los seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos”.¹

Por ende, el medio ambiente es el área condicionada para la vida de los diferentes seres vivos donde se incluyen elementos naturales y sociales, así como también componentes de la naturaleza ubicados en un lugar y en un momento específico.

Es el conjunto de elementos naturales y artificiales que posibilitan la existencia de los seres humanos y demás organismos en un espacio y tiempo determinado. Involucra a todos los organismos vivos y las características físicas del lugar. Además, incluye las modificaciones realizadas por el ser humano, como vías, edificaciones y elementos decorativos.

Esos componentes interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que existen, determinando su relación y sobrevivencia. Por ende, el medio ambiente es un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad. El medio ambiente es el producto de la interacción dinámica de todos los elementos y seres vivos presentes en un lugar. Todos los organismos viven en medio de otros organismos vivos, objetos inanimados y elementos que se encuentran sometidos a diversas influencias y acontecimientos. Ese conjunto es constitutivo de su medio ambiente. Las plantas y animales están bajo la dependencia de los componentes y características del medio para su crecimiento y reproducción, siendo esa tolerancia o adaptación un proceso que les

¹ Bifani Paredes, Mario Eduardo. **El medio ambiente**. Pág. 88.



permite vivir bajo el sometimiento de las condiciones ambientales que pueden no ser las más adecuadas para otras especies. A su vez, las plantas y los animales actúan sobre el ambiente en el que se desarrollan.

1.2. Terminología

“La palabra medio ambiente se emplea más comúnmente en referencia al ambiente natural, o a la suma de todos los componentes vivos y los abióticos que rodean un determinado organismo o grupo de organismos. El medio ambiente natural abarca los componentes físicos, como el aire, temperatura, relieve, suelos y cuerpos de agua, así como los componentes vivos, plantas, animales y microorganismos”.²

En contraste con el medio ambiente natural, también existe el medio ambiente construido que abarca todos los elementos y los procesos hechos por el ser humano. El uso de la palabra incluye el medio ambiente natural y el construido, siendo todos los factores externos, las condiciones y las influencias las que lesionan a un organismo o a una determinada comunidad.

1.3. Importancia

El medio ambiente es la fuente de donde el ser humano se provee de alimentos y vestido, así como de materiales de construcción, recreación e inspiración. La supervivencia como

² Flores Cantú, Sonia Elizabeth. **Recursos naturales y medio ambiente**. Pág. 56.



especie se encuentra bajo la dependencia de las interacciones que se tienen del medio ambiente.

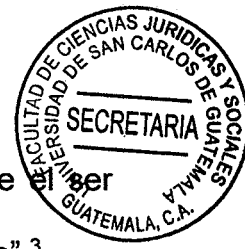
Por su parte, las condiciones climáticas locales y globales están bajo la dependencia de los elementos del medio ambiente. La calidad de agua que se consume y del aire que se respira son determinantes de la salud. En dicho sentido, los bosques y los árboles en general juegan un papel clave y de relevancia, siendo la utilización de los recursos naturales de manera sostenible la que no solamente es una forma de respetar al medio ambiente, sino a las generaciones venideras.

Todo lo que tiene relación con el medioambiente es analizado por la ecología, una rama de la biología debidamente especializada en los seres vivos y en su interacción con el medio. Los especialistas de esta disciplina señalan la importancia que tiene la reforestación en el país.

1.4. Características

El medio ambiente se caracteriza por sus factores tanto bióticos como abióticos. Los primeros, se encuentran representados por los seres vivos del medio ambiente como lo son las plantas, los animales, hongos y el resto de microorganismos.

“La luz, temperatura, agua, aire y el relieve terrestre son los factores abióticos del medio ambiente, o sea, son aquellos elementos físicos que lesionan la vida de los organismos en



su medio ambiente. Los recursos naturales son los elementos de que dispone el ser humano para la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales”.³

Se clasifican en: recursos naturales no renovables, que tienen un tiempo de explotación limitado ya que no se regeneran; y los recursos naturales renovables, que vuelven a surgir en la naturaleza a través de un ciclo, o por medio de la reproducción como sucede con la flora, fauna, el agua y el suelo.

1.5. Constituyentes ambientales

La atmosfera resguarda a la Tierra del exceso de radiación y permite la existencia de vida, siendo la misma una mezcla de nitrógeno, oxígeno, hidrógeno, dióxido de carbono y vapor de agua entre otros elementos y compuestos. Es calentada por el sistema solar y por la energía radiante de la Tierra y circula en torno al planeta modificando las diferencias térmicas. Además, en relación al agua, un 97 % se encuentra en los océanos, un 2% en el hielo y el 1% restante es el agua dulce de los ríos, lagos, aguas subterráneas y la humedad atmosférica del suelo, siendo el mismo el que sustenta la vida terrestre y es producto de la interacción del clima y de la vegetación.

Las plantas se sirven al agua, el dióxido de carbono y la luz solar para convertir materias primas en carbohidratos por medio de fotosíntesis, siendo la misma esencial. La vida animal está bajo la dependencia de las plantas en una secuencia de vínculos que se

³ Alonzo García, José Francisco. **Manual de derecho ambiental**. Pág. 102.

encuentran unidos y se conocen como redes tróficas, siendo de importancia indicar que durante su larga historia, la Tierra ha cambiado lentamente y su derivación continental ha separado las masas, habiendo sido invadidos los océanos, erosionadas las montañas, apareciendo nuevas formas de vida al cambiar el medio ambiente. Por su parte, puede anotarse que el más reciente de los acontecimientos medioambientales de importancia en la historia de la Tierra se produjo en el cuaternario durante el pleistoceno.

1.6. El medio ambiente como bien jurídico protegido

“El medio ambiente es el conjunto de factores externos e internos, físicos, sociales y biológicos que determinan el modo de ser y de vivir de los individuos. O sea, es el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí con los individuos y con la comunidad en que viven y que determinan su relación y sobrevivencia”.⁴

Los recursos naturales son los elementos de los cuales dispone el hombre para la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales. El medio ambiente y los recursos de la naturaleza como bienes jurídicos protegidos se encuentran vinculados a otros bienes jurídicos como son el derecho a la vida, a la salud y al bienestar, debido a que para hacer efectivos estos derechos de requiere que el ser humano tenga a la disponibilidad aire limpio para respirar, suelos fértiles y sanos en donde pueda cultivar sus alimentos, agua potable y acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación,

⁴ Carrizosa Ramos, Gustavo Adolfo. **Medio ambiente y el desarrollo de la naturaleza**. Pág. 59.



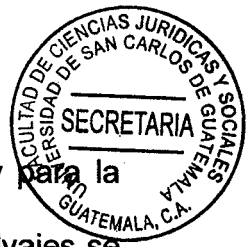
en cualquiera de sus manifestaciones. Pero, la conjunción de esos derechos reconocidos por otros instrumentos legales adquiere un mayor significado, toda vez que el medio ambiente integra un bien jurídico autónomo y específico, distinto de los derechos tradicionales a los cuales se encuentra vinculado.

Por ello, cobra especial relevancia la caracterización del bien jurídico medio ambiente. La doctrina señala que el ambiente es un bien jurídico de carácter individual o colectivo y antropocéntrico.

1.7. Problemas del medio ambiente

El ser humano apareció tardíamente en la historia de la Tierra, siendo el mismo el que ha contado con la capacidad de modificar el medio ambiente con las diversas actividades que lleva a cabo. Ello, debido a sus peculiares capacidades tanto mentales como físicas, debido a que han sido capaces de alejarse de las constricciones del medio ambiente que limitan a otras especies y alteran el ecosistema para su posterior adaptación a sus necesidades.

A pesar de que los primeros humanos sin duda han vivido más o menos en armonía con el medio ambiente al igual que el resto de seres vivos, su alejamiento de la vida salvaje comenzó en la prehistoria, con la primera revolución agrícola. La capacidad de control y de utilización del fuego les permitió la modificación y eliminación de la vegetación natural, así como el pastoreo de los animales herbívoros y la erosión del suelo. También, el cultivo



de plantas originó la destrucción de la vegetación natural para las cosechas y para la demanda de leña que condujo al agotamiento de los bosques. Los animales salvajes se cazaban por su carne y eran destruidos en caso de ser tomados en consideración como plagas o depredadores.

Mientras que las poblaciones de seres humanos continuaron siendo pequeñas y su tecnología modesta, su impacto sobre el medio ambiente fue únicamente local. Pero, al ir desarrollándose la población y mejorando la tecnología, aparecieron problemas más significativos y generalizados. El rápido avance de la tecnología produjo después de la Edad Media la Revolución Industrial, que trajo consigo el descubrimiento, uso y explotación de los combustibles fósiles, así como la explotación intensiva de los recursos minerales.

“Con la Revolución Industrial los seres humanos comenzaron a cambiar la faz del planeta, la naturaleza de su atmósfera y la calidad del agua. En la actualidad la demanda sin que existan precedentes del medio ambiente que produzcan un declive cada vez más acelerado en la calidad de éste señala su capacidad para sustentar la vida”.⁵

- a) Dióxido de carbono: uno de los impactos que el uso de combustibles fósiles ha producido sobre el ambiente terrestre ha sido el aumento de la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera. La cantidad del mismo ha permanecido estable durante muchos años. El dióxido de carbono atmosférico es tendiente a la limitación de radiaciones de ondas largas, debido a que se produce calor y puede escapar

⁵ **Ibíd.** Pág. 109.



menos, siendo la temperatura de la Tierra la que aumenta. Un calentamiento global significativo de la atmósfera tiene graves efectos sobre el medio ambiente, debido a que acelera la fusión polar, hace subir el nivel de los mares, cambia el clima regional y global, altera la vegetación de la naturaleza y afecta las cosechas. Esos cambios, a su vez tienen un enorme impacto sobre la civilización humana. En el Siglo XX, la temperatura media del planeta aumentó y los científicos señalaron que la temperatura media de la Tierra de forma significativa.

- b) Acidificación: se encuentra asociada a la utilización de combustibles fósiles y se debe a la emisión de dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno por las centrales térmicas y por los escapes de los vehículos a motor. Esos productos llevan a cabo sus interacciones con la luz solar, la humedad y los oxidantes produciendo ácido sulfúrico y nítrico, que son transportados por la circulación de la atmósfera y caen a la tierra.

La lluvia ácida es un importante problema global. La acidez de algunas precipitaciones en el norte de los Estados Unidos y Europa es una característica común. La lluvia ácida corroe los metales, desgasta los edificios y monumentos de piedra. En dichas regiones, la acidificación lacustre ha hecho morir a poblaciones de peces. En la actualidad existe un problema en el sureste de Estados Unidos y en la zona central del norte de África. La lluvia ácida puede retardar a la vez el crecimiento de los bosques y se asocia al declive de los mismos a grandes altitudes tanto en Estados Unidos como en Europa.



- c) Destrucción del ozono: durante las décadas de 1970 y 1980, los científicos comenzaron a descubrir que la actividad humana se encontraba teniendo un impacto negativo sobre la capa de ozono, una región de la atmósfera que resguarda al planeta de los dañinos rayos ultravioleta. Si no existiera esa capa gaseosa, que se encuentra a unos 40 km de altitud sobre el nivel del mar, la vida no sería posible sobre el planeta. Los estudios han demostrado que la capa de ozono estaba siendo afectada por el uso creciente de carbonos.

El cloro consiste en un producto químico secundario que ataca el ozono y que se encuentra formado por tres átomos de oxígeno. El mismo reacciona con átomos de oxígeno para la formación de moléculas de oxígeno, liberando moléculas de cloro que descomponen más moléculas de ozono.

Al principio se tenía la creencia de que la capa de ozono se estaba reduciendo de manera homogénea en todo el planeta. Pero, investigaciones posteriores revelaron la existencia de un agujero sobre la Antártida.

El adelgazamiento de la capa de ozono expone a la vida terrestre a un exceso de radiación ultravioleta, que puede producir cáncer en la piel y cataratas, así como una reducción de la respuesta del sistema inmunitario, interfiriendo en el proceso de fotosíntesis de las plantas y lesionando el crecimiento oceánico. Ello, debido a la creciente amenaza que representan esos peligrosos efectos sobre el medio ambiente.



- d) Hidrocarburos clorados: “El uso extensivo de pesticidas sintéticos derivados de los hidrocarburos clorados en el control de plagas ha tenido efectos colaterales para el medio ambiente. Esos pesticidas son bien persistentes y resistentes a la degradación biológica, así como son poco solubles en el agua y se adhieren a los tejidos de las plantas y se acumulan en los suelos, al sustrato del fondo de las corrientes de agua y de los estanques, así como de la atmósfera”.⁶

Los pesticidas se distribuyen por todo el mundo, contaminando las diversas áreas silvestres a gran distancia de las regiones agrícolas, e inclusive en las zonas ártica y antártica.

A pesar de que los productos químicos sintéticos no existen en la naturaleza, penetran en la cadena alimentaria. Los pesticidas son ingeridos por los herbívoros o penetran directamente a través de la piel de organismos acuáticos como los peces y diversos invertebrados. El pesticida se concentra aún más al pasar de los herbívoros a los carnívoros.

Alcanza elevadas concentraciones en los tejidos de los animales que ocupan los eslabones mayormente elevados de la cadena alimenticia. Por su parte, los hidrocarburos clorados interfieren en el metabolismo del calcio de las aves, produciendo un adelgazamiento de las cáscaras de los huevos y del consiguiente fracaso reproductivo. Como resultado de ello, algunas grandes aves depredadoras

⁶ Galafassi Descola, Luis Antonio. **Políticas públicas ambientales**. Pág. 44.



se encuentran al borde de la extinción. Ello, debido al peligro que los pesticidas representan para la fauna silvestre y para los seres humanos y porque también los insectos han desarrollado resistencia a ellos, así como al uso de hidrocarburos que están disminuyéndose con rapidez en todo el mundo, aunque siguen usándose en grandes cantidades en el mundo occidental.

Es de importancia que se indique que a inicios de la década de 1980, un pesticida halogenado despertó también gran alarma debido a su naturaleza en potencia carcinógena y fue finalmente prohibido

- e) Otras situaciones tóxicas: las sustancias tóxicas son productos químicos cuya fabricación, procesado, distribución, uso y eliminación son representativos de un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

La mayoría de estas sustancias tóxicas son productos químicos sintéticos que penetran en el medio ambiente y persisten en él durante largos períodos de tiempo. En los vertederos de productos químicos se producen concentraciones de sustancias tóxicas y si éstas se filtran al suelo o al agua, pueden contaminar el suministro de agua, el aire, las cosechas y los animales domésticos.

- f) Radiación: a pesar de que las pruebas nucleares atmosféricas han sido prohibidas por la mayoría de los países, lo que ha supuesto la eliminación de una importante fuente de lluvia radiactiva ha sido la radiación nuclear que sigue siendo un problema



medioambiental. Las centrales siempre liberan pequeñas cantidades de residuos nucleares en el agua y la atmósfera, que muestran enormes cantidades de radiación al medio ambiente.

La seguridad de un almacenamiento durante períodos geológicos de tiempo es, al menos, problemática; entre tanto, los residuos radiactivos se acumulan, amenazando la integridad del medio ambiente.

- g) Baja demanda de agua y aire: los problemas de erosión se encuentran agravando el creciente problema mundial del abastecimiento de agua. La mayoría de los problemas en este campo se dan en las regiones semiáridas y costeras del mundo.

1.8. El cuidado del medio ambiente

El cuidado del medio ambiente hace referencia a la conducta que mantienen todos los seres vivos, especialmente los seres humanos, para su respeto, cuidado y protección con la finalidad del aseguramiento de su conservación.

Debe tomarse en consideración que cualquier factor que integra al medio ambiente es susceptible de padecer cambios y a su vez de repercusiones, las cuales, suelen darse con un resultado perjudicial. Por ello, es de importancia ser conscientes y persistentes en el cuidado de todos y cada uno de los factores que componen el medio, y no únicamente de actuar de un modo concienciado de vez en cuando.



1.9. Conservación y protección del medio ambiente

La importancia de la conservación del medio ambiente se encuentra en la misma importancia que tiene el medio ambiente, debido a que todos habitamos en él. Por ende, si se quiere asegurar la misma supervivencia y bienestar del resto de los seres vivos debe tenerse preocupación por su cuidado y resguardo.

Los estudios y datos recogidos por la comunidad científica son una evidencia notoria del deterioro que ha sufrido el medio ambiente, por lo cual, hacer reversible esa situación se ha ido convirtiendo en algo esencial.

“Para el efecto tiene que existir comprensión y consciencia del problema, siendo una de las herramientas de mayor utilidad la creación de conciencia en la educación ambiental, la cual, puede ser impartida a los colegios a través de los medios de comunicación, con la finalidad de que se involucre a todos los seres humanos”.⁷

Las mejores formas de cuidar con el medio ambiente son las que a continuación se indican y explican brevemente:

- a) Ahorro energético: tomando en consideración una actitud que sea responsable al momento de la utilización de aparatos y electrodomésticos, apagando aquellos que se encuentren en desuso, reemplazando las bombillas convencionales y empleando

⁷ Leff Agraz, William Donely. **Introducción al derecho ambiental**. Pág. 56.



los recursos naturales como es la energía del sol, para aprovechar tanto su luz como el calor que proyecta.

- b) Ahorro de agua: evitando dejar correr el agua de forma innecesaria, así como reducir la capacidad de las cisternas y cerrar el grifo en todas aquellas situaciones en las que su uso no resulte imprescindible.
- c) Aprovechamiento de los recursos: hace referencia al aprovechamiento de todos los recursos y materiales de los cuales se dispone. Se vive en una sociedad fundamentada en el consumo y en varias ocasiones se compran artículos y productos que en realidad no son necesarios.
- d) Reciclar: esa acción tiene relación con la anterior, debido a que mediante la correcta segregación de los residuos, desechos y desperdicios de los contenedores habilitados para cada uno de ellos, se puede ofrecer una nueva forma de utilización de la basura, asegurando un adecuado aprovechamiento de los recursos.





CAPÍTULO II

2. Delito ambiental

Es de interés el papel que tiene en la legislación guatemalteca el derecho penal ambiental y sus implicaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales. Es de anotarse que el derecho ambiental es en gran parte una respuesta a la movilización de la sociedad, siendo su evolución y configuración la que se explica a partir del impulso de los instrumentos nacionales e internacionales a un movimiento interno.

Hasta la actualidad, el derecho penal ambiental se encuentra en la etapa primaria, aún en la definición de las nuevas fórmulas jurídicas encaminadas hacia una tutela penal eficiente del medio ambiente y a pesar de que, en términos generales, no es nada común que mundialmente se otorgue la atención principal a los delitos contra el ambiente, la tendencia de actualidad refleja mayor injerencia del derecho penal en los asuntos de orden ambiental en el futuro próximo. En dicho sentido, se anota que la problemática derivada de la tutela jurídico-penal del medio ambiente ha sido tratada, en los últimos tiempos, desde diversos foros institucionales y científicos de esencia y vocación supranacional.

De ello, tiene que anotarse que es recomendable que los Estados reconozcan la necesidad de que se actualice y de que se haga cumplir con la legislación penal ambiental nacional, así como de que se apliquen de manera eficiente sus ordenamientos nacionales encaminados a la reparación y restauración del daño ambiental.



“La protección jurídico penal del ambiente se encarga del planteamiento de la problemática de carácter multidimensional que abarca tanto los aspectos de índole tradicional como competencial, así como también los jurídicos y materiales, extendiéndose desde la misma determinación de la naturaleza del derecho penal ambiental, pasando por asuntos de técnica y estructura normativa, hasta la material plasmación y ubicación del mismo en los textos legales”.⁸

Cuando se estudia la legislación extranjera en materia ecológica y se hace referencia a los países más avanzados en el asunto, se establecen siempre disposiciones penales acompañando las reguladoras de orden general, que son de naturaleza administrativa y civil. Ello, a pesar de que casi toda la comunidad científica de actualidad y una buena cantidad de personas comunes piensan que el derecho penal no tiene que ser empleado de forma indiscriminada para el combate de una sucesión amplia de males sociales de gravedad diversa, se puede claramente hacer la justificación de este recurso para el combate de conductas que sean verdaderamente culpables, las cuales, pueden ocasionar graves daños contra las cuales no den resultado otros medios de lucha.

Algunas actividades son tan nocivas y perturban de tal modo el equilibrio ecológico, que la mayoría de los Estados las han tipificado como delitos, debiendo ser perpetrados de forma deliberada. Es de importancia que se indique que cuando estos delitos exponen a comunidades enteras a graves peligros, se les tiene que tomar en consideración como crímenes contra la humanidad.

⁸ Aboso Méndez, Ricardo Andrés. **Problemas de derecho penal y la ecología**. Pág. 85.

2.1. Definición de delito

El concepto teórico de delito como acción típica, antijurídica y culpable se ha ido configurando de conformidad con las diversas etapas del surgimiento de importantes escuelas del pensamiento dogmático que son: el sistema clásico, neoclásico, finalista y el funcionalismo. Los cuatro sistemas anotados tienen un punto de coincidencia esencial, debido a que parten de la misma estructura del delito construida a partir de sus categorías básicas.

2.2. Delito ambiental

“Es el tipo de violación a la norma jurídica preexistente capaz de alterar y modificar el ambiente propicio para la reproducción y supervivencia de los organismos vivos, lo cual incluye plantas, animales, así como puede anotarse que es delito ecológico todo comportamiento capaz de la reproducción de graves perturbaciones o alteraciones de la materia viva, como sucede con los bosques, montañas, valles y ríos”.⁹

2.3. Clasificación de los delitos

El delito ecológico es el tipo de violación a la norma jurídica preexistente capaz de alterar y modificar el ambiente propicio para la reproducción y supervivencia de los organismos vivos, lo cual, incluye plantas y animales, e igualmente es delito ecológico todo

⁹ Libster Umaña, Ligia Andrea. **Interpretación ambiental en el derecho penal**. Pág. 40.



comportamiento capaz de la producción de graves perturbaciones o alteraciones de la materia viva, como sucede con los bosques, montañas, valles y ríos.

- a) El delito de resultado o de lesión: desde el punto de vista del resultado, los delitos normalmente se clasifican de lesión y peligro. En el caso de los primeros, la afectación a un determinado objeto pertenece al tipo, a la destrucción de la cosa inmueble en el daño en propiedad ajena. El delito de resultado o de lesión es el que exige como elemento constitutivo de la infracción un resultado lesivo determinado.

- b) Delitos de peligro: en el caso de los delitos de peligro, es suficiente con la realización típica que concrete el riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico protegido, sin la necesidad de la producción de un resultado material. En la actualidad inicia a prevalecer en los ámbitos de la dogmática y la legislación penal el criterio de la configuración de los denominados delitos de riesgo, ello, con consideración a que por motivos de política criminal se impongan soluciones de esta naturaleza, debido a que se establece que el modelo económico social ha construido una sociedad que se caracteriza por el incremento de los riesgos.

En dicho sentido, se sostiene que en la práctica la totalidad de los manuales de derecho penal hacen referencia a la distinción entre delitos de lesión y delitos de peligro en atención a la forma de ataque al bien jurídico protegido. En los primeros, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico protegido con una amenaza.



- c) Delitos de peligro concreto y peligro abstracto: un hecho antijurídico es tomado en cuenta como un delito de peligro concreto cuando para la concepción típica, se exige la demostración caso por caso de la forma en que se ha dado la situación de peligro.

En los delitos de peligro concreto, el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico, o sea, es el resultado típico. En los delitos de peligro abstracto por el contrario, se sanciona una acción típica, sin exigir que en el caso concreto se haya puesto de forma efectiva el peligro al bien jurídico protegido. El criterio clave consiste en la perspectiva de peligrosidad de la acción o del resultado de peligro que haya sido adoptado para la evaluación respectiva.

“Las ventajas que acompañan la técnica de legislación del peligro abstracto pueden apreciarse cuando el objetivo buscado es la protección penal de bienes de carácter supraindividual, siendo el delito de peligro abstracto el que representa el instrumento de técnica legislativa típicamente correspondiente a la esencia del bien jurídico”.¹⁰

Las argumentaciones en beneficio del riesgo abstracto son una opción cuya trascendencia ha sido puesta de relieve y se fundamenta en las ventajas que conlleva desde el punto de vista de la eficacia de la norma y bajo el entendido de que dicha opción no tiene que implicar nunca en formalismo absurdo que comprenda una emanación que podría realizar el tipo de delito ecológico, debido a que la acción no puede ser carente de peligrosidad general, a lo que se le tiene que señalar que

¹⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 160.



no todo vertido o emisión realizaría el tipo, sino únicamente los llevados a cabo en contravención de lo señalado en leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. En el caso del derecho positivo se recoge la fórmula generalizada en derecho comparado que relaciona la norma penal con lo administrativo.

Pero, parece que la tendencia en un sector de la doctrina se inclina por la opción político criminal que configura los delitos ambientales como de peligro abstracto, eliminando así los problemas de nexos causal entre una manifestación de voluntad y resultado, pudiendo afirmarse que esta postura va ganando cada vez más terreno dentro de la doctrina, no únicamente por las ventajas procesales, sino por la naturaleza de bienes expuestos que requieren una protección anticipada.

Frente a la mayoritaria consideración de que los conflictos entre eficacia y garantismo en la protección de los bienes colectivos, a través de delitos de peligro, son irresolubles, se comprende que es posible la salvaguarda ambos fines políticos criminales si es que la autónoma concreción del bien jurídico colectivo o complementario implica una protección de los bienes complementarios y su protección va acompañada del respeto al principio de lesividad.

- d) Delitos de peligro individual y colectivo: existe también el criterio de clasificación que divide los delitos de peligro en individuales y colectivos. En el primer caso, son aquellos que se tipifican para el resguardo de las conductas que ponen en riesgo



los intereses de una persona en particular, como en el caso de la vida y la salud personal, encontrándose en el segundo caso, cuando el peligro es común o general haciendo referencia a situaciones en que se pone en riesgo la salud pública o propiedad colectiva de las personas.

2.4. Ley penal en blanco y el principio de legalidad

Los hechos continúan siendo una realidad que supera la posibilidad de la norma jurídica de derecho de la definición de infinidad de conductas lesivas a un bien jurídicamente protegido. Dicha imposibilidad ha obligado a los juristas a la creación de una técnica alternativa en el diseño de la conducta típica que se busca reprimir. Bajo la tipificación en blanco es una característica de la legislación penal ambiental.

Para la comprensión de la técnica de los delitos penales en blanco, se necesita la comprensión de cuál es el bien jurídico resguardado en la norma, debido a que en el caso de los delitos ambientales únicamente puede hacerse mención de un delito ambiental, cuando las tipificaciones penales sancionan conductas que atentan contra los bienes ambientales, considerados por sí mismos.

La doctrina hace la distinción entre ley penal en blanco en sentido amplio, para hacer referencia a toda remisión de la ley penal a otra disposición normativa, y la ley penal en blanco en sentido estricto, para que se muestren las remisiones de la ley penal a normas de rango inferior a la legislación.



“El principio de legalidad de los delitos y la pena, que se expresa en el latín *nullum delicto, nulla pena sine lege previa*, necesita la consagración de la conducta antijurídica en la ley, consagrándose en la legislación penal. Por su parte, la consagración de la conducta del tipo en una norma de menor jerarquía a la ley, de acuerdo a los principios generales de derecho atenta contra el principio de legalidad, debido a que únicamente el poder legislativo se encuentra facultado para el establecimiento de la conducta que tiene que reprimirse”.¹¹

El problema de las normas penales en blanco constituye uno de los problemas de mayor debate en la doctrina penal contemporánea, y una realidad que obliga a que se planteen nuevas alternativas para la aplicación de los principios de legalidad de los delitos y de las penas, y de tipicidad punitiva.

La tipificación es una de las garantías de los derechos de las personas en la aplicación del derecho penal y requiere la exacta descripción de las acciones humanas constitutivas de la infracción sujetas, por ende, a sanción penal. El problema existe tanto en el ámbito administrativo como en el penal.

La descripción de la infracción administrativa hace referencia al asunto en donde la descripción de la infracción administrativa hace referencia a actos u omisiones aislados a casos concretos. No es una facultad discrecional de la administración o autoridad sancionadora, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas, que

¹¹ Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. Pág. 210.



exige como presupuesto objetivo la subsunción de la infracción en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose presupuestos de interpretación extensiva o analógica.

La norma ambiental se refiere forzosamente a la infracción de las normas ambientales. El principio de tipicidad se diferencia del principio de legalidad, el cual, conforma la existencia de una ley previa que sanciona la conducta antijurídica; mientras que el primero, exige la descripción en la norma de derecho de la conducta ilícita y que esos hechos constituyan la infracción. La tipicidad punitiva viene a ser la definición de la conducta sancionable.

El principio de tipicidad conduce al análisis de la situación cada vez más creciente de la remisión en blanco del legislador. Con la remisión en blanco el legislador no define la conducta antijurídica, sino una modalidad del principio de reserva de ley, remite a las normas reglamentarias para que sea el reglamento quien defina determinados aspectos de los tipos sancionados.

La remisión en blanco o las leyes en blanco como se les conoce con frecuencia encuentran justificación en la imposibilidad del legislador de prever todas las posibles conductas antijurídicas capaces de ser llevadas a cabo por el ser humano. Otra justificación en beneficio de la existencia de las leyes en blanco es el gran contenido de algunas materias, como sucede en el caso del derecho penal ambiental.

- a) Delitos en blanco en sentido amplio: todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la ley y las disposiciones que la complementan, incurre



en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, por ende, responderá de acuerdo a las mismas. De esa forma, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos de la naturaleza nace de una acción contra el culpable o responsable.

- b) Delitos en blanco en sentido estricto: son al mismo tiempo una norma penal en blanco en sentido amplio y en sentido estricto, debido a que remiten por un lado una norma de menor jerarquía en el sistema de fuentes y a otras normas no especificadas. Se presentan cuando incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales las personas que transgreden la norma jurídica, las leyes complementarias, los reglamentos y normas a realizarse actividades que dañen de manera considerable o permanente los recursos naturales.

2.5. Las personas responsables en el derecho penal ambiental

Es de importancia que se señale que la persona es un sujeto de derechos y obligaciones, es la que vive la vida jurídica, siendo la personalidad la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y obligaciones.

- a) Personas físicas: los seres humanos son las únicas tomadas en consideración como personas físicas a los fines del derecho. Pero, dicha consideración en la actualidad ha sido desconocida en el derecho antiguo que trataba las cosas sin personalidad jurídica a los esclavos y algunos hombres libres de sujetos a determinadas



limitaciones. Como contrapartida, el antiguo derecho consideró a los responsables por los daños ocasionados, siendo ejercido el derecho de venganza del agraviado no sobre los propietarios.

Para la doctrina penal clásica únicamente el hombre es capaz de cometer delitos, debido a que implica un acto de voluntad. Este principio es el que gobernó el régimen penal en la actualidad, cuyo fundamento encuentra sus fundamentos en las disposiciones constitucionales que consagran el principio de la personalidad de las penas.

- b) **Personas jurídicas:** son las personas que tienen la aptitud reconocida a una agrupación o establecimiento creado por el Estado o un particular para tener la calidad de existencia jurídica propia y ser sujetos de derechos. Las mismas, reúnen un conjunto de personas físicas bajo un ente común, convirtiéndose en una persona diferente de cada uno de sus integrantes. Se encuentran dotadas de personalidad jurídica, en donde el titular de los derechos propios de la personalidad señala categorías como el nombre, el patrimonio y el domicilio.

2.6. Responsabilidad penal de las personas morales

En el mundo contemporáneo la actividad económica, social, política y cultural ha impulsado una transformación profunda en el concepto de sujeto activo de la infracción, elaborada por la doctrina clásica y admitida sin reservas en la mayoría de las legislaciones penales.



El fenómeno de la globalización ha alcanzado la crisis ambiental, obligando a los diversos países a la adopción de una política criminal de protección ambiental, insertando en el ámbito legal nuevas formas de protección al bien jurídico tutelado.

La conceptualización tradicional de la responsabilidad penal de las personas físicas es cuestionada por la doctrina y la legislación, así como por la jurisprudencia de los diversos países, debido a que no ofrece una respuesta efectiva ante las violaciones al derecho ambiental que hayan sido cometidas por las grandes empresas.

Dentro de las actividades llevadas a cabo por una persona moral, y para la cual ha sido creada, se generan paralelamente un conjunto de actividades, que no se encuentran vinculadas a sus fines y pueden constituir delitos tipificados por la ley penal.

Las penas en principio han sido concebidas tomando en consideración a la persona física, pero, existen penas de aplicación posible y adecuada a las personas morales, como sucede en el caso de multas, el cierre temporal o definitivo de las actividades, la confiscación, la interdicción de llevar a cabo determinadas actividades. En las sanciones a las personas morales se cumple con las finalidades de las penas, la intimidación y la prevención.

En relación con la injusticia de las penas establecidas en perjuicio de las personas morales, alcanza a personas que no han participado en la comisión de los hechos, siendo oportuno recordar que el legislador ha creado métodos alternativos, que permiten la exclusión de la



responsabilidad a los miembros de las personas morales que han actuado de buena fe y a los asalariados.

En el proceso de instrucción la persona física representante de la persona moral no será tomada en consideración como sujeto de investigación, salvo que sea puesto en causa de forma personal. La responsabilidad penal de las personas morales se encuentra regida por el principio general que niega la responsabilidad penal de las personas morales, debido a que la legislación consagra el principio de personalidad de las penas e individual.

2.7. Autoría y participación

“La codelincuencia o participación de varias personas en un mismo hecho criminal, es un fenómeno frecuente con la realización del delito por una misma persona, situación que se encuentra prevista penalmente cuando dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito”.¹²

La participación criminal recoge el conjunto de principios y normas que regulan la responsabilidad en que pueden incurrir los que ayudan a otro a la comisión de un delito, sea participando materialmente en él, o bien prestando colaboraciones. Los códigos penales de forma general describen en sus tipos, conductas que correspondan a los autores de delitos consumados. Si no incluyeran reglas especiales de aplicación a todos

¹² Franco Guzmán, Gabriel Alfonso. **Delito e injusto**. Pág. 190.



ellos, muchas de las situaciones que ocurran día a día serían reguladas, caso como la tentativa, así como el castigo a personas diferentes de autor. Por ende, las reglas que regulan la participación criminal operan como reglas de extensión de la responsabilidad penal, reglas que se fundamentan en la contribución que otras personas han aportado a la ofensa del bien jurídico protegido por la ley.

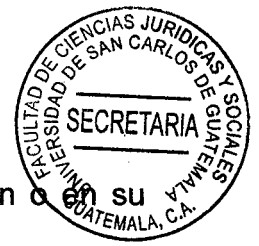
El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 35: “Responsables. Son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

a) **Autoría:** en la doctrina del concurso de agentes del delito se establece que el autor de un delito es quien realiza el tipo penal respectivo, siendo el individuo quien inicia la descripción de cada tipo de delito, desarrollando la actividad expresada por el tipo.

Es sujeto activo del delito, no únicamente quien lo ejecuta totalmente, sino todo el que concurre materialmente a su ejecución. La condición de autor del delito penal ambiental puede recaer en la persona física, al igual que en las personas morales.

El Artículo 36 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Autores. Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.



3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
 4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.
- b) Coautoría: se presenta cuando dos o más personas participan en la ejecución de un delito. Se señala en estos casos ha habido el concurso de dos o más autores, para la lesión del bien jurídico protegido.
- c) Complicidad: es el acto por el cual una persona participa o se asocia indirecta o accesoriamente al delito cometido por otro, por medio de hechos limitativamente determinados por la ley. Dichos actos no pueden constituir un principio de ejecución, debido a que se está frente a la tentativa. Para que exista complicidad se requiere que la persona física o moral haya cooperado de forma accesoria a la comisión de la infracción, que la infracción esté calificada como crimen o delito, que el agente haya obrado con conciencia y voluntad y que su actuación se encuentre dentro de las formas de complicidad previstas en la ley.

2.8. Teoría del delito ambiental

La teoría del delito es una sistematización con fundamento en un conjunto de elementos constantes en todos los delitos. En su curso de iniciación de derecho penal, la teoría del delito constituye un sistema que permite ordenar metódicamente en beneficio de las

comprobaciones que el juez ha de realizar para la determinación de la punibilidad de un comportamiento, sistema en el que tienen cabida las más diversas concepciones derivadas de las recíprocas referencias y adaptaciones de los tribunales penales entre sí y las aportaciones de la dogmática jurídico penal.

2.9. Elementos constitutivos de la infracción penal ambiental

En ese sentido los elementos constitutivos de la infracción penal ambiental son aquellos que se encuentran compuestos por dos tipos de elementos, los generales y los especiales o específicos. Los elementos generales son los que permiten la determinación que existe de una infracción; mientras que los elementos especiales, permiten la determinación de la infracción y lo que trae consigo la sanción.

- a) Elemento legal: es el elemento que indica que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. En igual sentido se señala que las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometen no pueden pensarse, sino en virtud de una disposición de la ley promulgada con anterioridad a su comisión.

El elemento legal de la incriminación presenta especial importancia en materia de delito penal ambiental por la existencia de los delitos penales en blanco, que han sido tratados con anterioridad. En dicho sentido, el principio de legalidad tiene que ser respetado a través de lo que se llama reserva de ley, mediante la cual la ley hace



una remisión a las normas de derecho inferiores a la ley en el sistema de fuentes, para lograr la tipificación del ilícito ambiental.

“El principio de legalidad constituye una garantía para el justiciable, de que el poder público no generará una nueva conducta antijurídica, sino que se le juzgará y sancionará por aquellos hechos que al momento de su realización se encontraban tipificados como delitos, sujetos a sanción, por lo que contribuye a la realización de la seguridad jurídica”.¹³

- b) Elemento material: es un acto u omisión que ocasiona un cambio o transformación en el mundo exterior o que tiende a causarlo, en el caso de los delitos de peligro. El elemento material constituye el hecho, el cual puede ser concebido y ejecutado en un mismo momento o puede pasar por diversas fases, a saber la idea criminal, la resolución de obrar o la decisión de realizar la acción, los actos preparatorios de la acción, el inicio de la ejecución y la consumación del hecho.
- La tentativa: únicamente se admite la tentativa en los casos de las infracciones que exigen la intención como elemento constitutivo de la infracción, por lo que no se admite la tentativa en materia de contravenciones.

“Toda tentativa de crimen puede ser tomada en consideración como el mismo crimen, cuando se manifieste como un principio de ejecución, o cuando el culpable,

¹³ Castellanos. **Op. Cit.** Pág. 288.



a pesar de haber hecho cuanto se encontraba de su parte para consumarlo, no logra su finalidad por motivos independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Además, dicho ordenamiento sustantivo penal dispone que las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine”.¹⁴

- Las circunstancias atenuantes: los crímenes y delitos que se cometan no pueden ser excusados, ni la pena que la ley les impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave.

- c) El elemento moral: constituye la concepción clásica de una relación psíquica entre el autor y el acto. El elemento moral de la infracción es requerido para la configuración de los delitos dolosos o intencionales no así para las contravenciones policiales.

- La imputabilidad: es el elemento previsto que indica que cuando el momento de cometer la acción del inculcado, o cuando se haya visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito. También, dispone el ordenamiento sustantivo que cuando el acusado sea menor de edad y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, tomadas las circunstancias, será entregado a sus padres o conducido a una casa de

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 310.



corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, que no puede exceder de la época en que se cumpla la mayoría de edad.

“De la interpretación dogmática y en contrario sentido se puede convenir que la imputabilidad hace referencia a la capacidad de comprender la realidad y de conducirse de acuerdo a la capacidad de comprensión, es decir, la capacidad de autodeterminarse de conformidad con la asimilación de ésta”.¹⁵

- Culpabilidad: de acuerdo a la doctrina de la culpabilidad esta categoría se puede entender en dos niveles. Como principio del derecho penal y como una categoría sistemática en la teoría del delito.

La culpabilidad es la atribución, el reproche, la imputación subjetiva de un hecho antijurídico a su autor. La categoría dogmática de la responsabilidad penal no siempre se ha explicado a partir de un juicio, es más no siempre se fundamentó de una atribución subjetiva a su autor. Originalmente la responsabilidad penal se fundamenta en el simple vínculo físico de un individuo con un evento determinado, siendo suficiente que la persona estuviere presente o de alguna forma relacionada con el resultado lesivo para hacerla responsable del mismo, aunque nada tuviera relación. Para tal responsabilidad se consideraba el aspecto subjetivo del actor con el resultado, cuyo criterio de responsabilidad es llamado de responsabilidad objetiva.

¹⁵ Franco. **Op. Cit.** Pág. 240.



Durante el tiempo del derecho romano se encuentra la explicación del aspecto subjetivo del autor con su resultado, luego desapareció esta concepción y se regresa al criterio de la responsabilidad objetiva.

Después con la influencia de las ideas liberales del Iluminismo en el ámbito del derecho penal reaparece la responsabilidad subjetiva por el hecho que haya sido cometido.

Además, es de importancia señalar que el concepto de culpabilidad fue concebido originalmente como un principio del derecho derivado del principio de legalidad penal, que se resume en el aforismo no hay pena sin ley previa, no hay pena sin culpa.

La interpretación de esta frase supone esencialmente que la responsabilidad únicamente es posible para los seres humanos imputables a quienes psicológicamente se puedan vincular con el hecho criminal.

“La teoría normativa se explica como la reprochabilidad personal de un hecho antijurídico a su autor, no como vínculo entre el saber y el querer del autor con el hecho típico, sino como un juicio, una valoración por haber incumplido una norma de deber en el cual no hay que tomar varios elementos en su consecución, que no son referentes a la intención o imprudencia, sino esencialmente un no cumplimiento de la norma jurídica, en el cual tienen incidencia varios elementos, entre los cuales



la persona se encuentre apta para el conocimiento y ajustarse a la norma y otro que sea exigible en ese momento para actuar con arreglo a ella”.¹⁶

La culpabilidad como principio de derecho se deriva de la legalidad y consecuentemente como categoría dogmática sus elementos tienen que encontrarse regulados por el derecho. No es producto de una valoración general, sino de una valoración legal contra los términos de referencia de la ley. En este sentido, es imputable el que no está en las excepciones de la norma penal.

En relación a la culpabilidad se conceptualiza como un juicio de reproche, de disvalor, que se hace al autor del hecho en virtud de haber actuado en contra de lo establecido por la norma, cuando pudo haberlo hecho de otra manera. La misma, no es una relación de un hecho con su autor, sino la exigencia concreta de otra conducta, traducida en un reproche. Para el finalismo ya no contiene el dolo ni la culpa, debido a que éstos se ubican como elementos subjetivos del tipo, pero, la culpabilidad para el finalismo mantiene un elemento del dolo del causalismo, siendo la conciencia de antijuridicidad. En efecto, los elementos del dolo son el conocimiento, es decir, se tiene que contar con capacidad de entendimiento y con capacidad volitiva.

Los elementos de la culpabilidad, además de la conciencia de antijuridicidad, son la imputabilidad y la exigibilidad de otra conducta. En cuanto a la imputabilidad no se

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 290.



le considera un presupuesto sino un elemento de la culpabilidad. Consiste en el primer elemento a tomar en cuenta en el análisis previo al reproche de la conducta de un sujeto, debido a que se tiene que hacer la determinación que su madurez intelectual y capacidad de entendimiento sean suficientes para la comprensión de los alcances de su actuar delictivo. En épocas recientes ha cobrado importancia una nueva tendencia respecto a la teoría del delito. La sistemática funcionalista es identificada principalmente a partir de la teoría de la imputación objetiva.

El derecho penal no justifica su intervención por la sola protección de bienes jurídicos, sino principalmente por su naturaleza de instrumento de control social formalizado, cuando expresamente un individuo no desarrolla el rol que le correspondía de acuerdo a la norma, y no cumple con sus expectativas, defraudando el orden legal y por ello le corresponde la imputación de la responsabilidad.

La esfera de protección de la norma es un factor imprescindible para la determinación de la imputación objetiva, debido a que no es suficiente que se indique un riesgo jurídicamente desaprobado, ni que se manifieste en un resultado penalmente relevante, si la situación que se pretende evitar no se encuentra protegida por la norma concreta.



CAPÍTULO III

3. Teoría del tipo penal ambiental

El derecho penal no puede alejarse de los fenómenos de la sociedad que se encuentran en constante evolución y es por ese motivo que desde la década de los años ochenta, se ha experimentado un interés notorio en el ámbito mundial sobre la necesidad de resguardar penalmente el medio ambiente.

El derecho penal es el principal instrumento de control social formal de comportamientos que no son tolerables para el sistema social, así como para las afectaciones en el medio ambiente y la riqueza de los ecosistemas, lo que ha propiciado el surgimiento del derecho penal ambiental como disciplina jurídica debidamente especializada.

La legislación penal especial del país, como parte del ordenamiento jurídico contiene dentro de lo novedoso de su campo, la protección penal del ambiente; pero, hasta el momento en la práctica la materia ambiental se concibe solamente como parte del derecho administrativo.

Dicha situación se origina por la falta de jurisprudencia en la materia y por el desconocimiento de la legislación ambiental, que a pesar de que la legislación penal y en otras normas sectoriales regulaban algunas figuras, son funcionales a los recursos naturales.



Dentro del Estado de derecho moderno se define al derecho penal como un conjunto de normas y reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas. Dicho concepto es aplicable en lo general al campo del derecho ambiental, ya que la tipología de los supuestos delictivos en sus cuestiones básicas no es diferente a otras figuras en lo que se refiere a la teoría general del delito y contempla además la función preventiva y la represiva.

Por otra parte, un rasgo característico de un Estado democrático de derecho consiste en la observancia de un derecho penal de acto en contraposición al derecho penal de autor característico de los Estados autoritarios, tomando en consideración que el primero hace referencia a una lesión del orden jurídico y del orden social; y el segundo, tiene una función distinta.

Por lo indicado, se puede concluir que el derecho penal ambiental es un derecho penal de acto, ya que las características personales del autor son irrelevantes por sí solas y son funcionales solamente en lo que se refiere al cumplimiento de los presupuestos de la aplicación de la pena, es decir, al momento de la individualización de la pena aplicable por el hecho que se haya cometido.

El derecho penal ambiental es de interés y señala la lesión del bien jurídico resguardado en su mayoría por el Estado, debido a que éste asegura la protección de los intereses colectivos como son los recursos tutelados en donde se puede hacer mención del agua, aire, flora y fauna.



“El delito ambiental no cuenta en sus antecedentes doctrinales, con un concepto diferente en lo general a la de cualquier delito común, y puede definirse como un hecho antijurídico doloso o culposo que lesiona los recursos naturales y con ello causa graves daños a la salud humana y al ecosistema, castigado con una pena”.¹⁷

Al delito se le puede definir desde el punto de vista formal como toda conducta del hombre que es sancionada por la ley. Dicha noción parte de que si no hay una ley sancionadora no puede existir delito alguno, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social.

Es de importancia que se tome en cuenta la conducta desde dos perspectivas, es decir, como acto u omisión haciéndose referencia a que éstas son las dos formas en que puede manifestarse la conducta humana para que pueda constituir delito. El acto viene a ser una actividad positiva, o sea, hacer lo que se encuentra prohibido; siendo ese comportamiento adverso a una norma que prohíbe. La omisión a la inversa es una actividad negativa, lo cual señala que se debería hacer, o sea, omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos aspectos implican una conducta previa y una manifestación de voluntad.

Todo delito incluye antijuricidad, tipicidad y culpabilidad. La antijuricidad es referente a una conducta prohibida por el derecho penal y la tipicidad es sencillamente la adecuación de ese comportamiento a la descripción que se hace de la legislación. Esa categoría de delito

¹⁷ Martos Núñez, Juan Antonio. **Fundamentos de derecho penal ambiental**. Pág. 110.



cumple formalmente con un requerimiento esencial derivado del principio de legalidad. De esa manera, la tipicidad refrendada en el texto legal resguarda al ciudadano del ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado.

En la aplicación de una política criminal legislativa se selecciona entre todas las posibles conductas antijurídicas únicamente aquellas que son las más graves y lesionan auténticos intereses sociales, desde luego en observancia del principio de intervención mínima del derecho penal. La descripción de esas conductas en los diferentes supuestos de hecho de una norma penal, se llama tipo penal. Por ello, se asegura que el punto de partida para el análisis de la teoría del delito será el estudio del tipo penal, el cual determina lo que es o no relevante para el ordenamiento jurídico-penal. La única delimitación previa al mismo será que la conducta dispuesta finalmente sea humana.

La construcción de los tipos penales se hace por lo general de manera abstracta y no concreta, o sea, de manera que abarque todas las actividades de producción de ese resultado. Pero, el principio de seguridad y certeza jurídica de la norma penal exige moverse entre ambos extremos. Para alcanzar el equilibrio ideal es necesario el estudio de los diferentes elementos que configuran el tipo penal, debido a que con ello se delimita el contenido abstracto del tipo.

El principio de legalidad es de difícil aplicación, debido a que en la mayoría de los casos la construcción de los tipos penales ambientales contiene una gran cantidad de elementos normativos. Ello, quiere decir que un tipo penal se integra con múltiples elementos, algunos



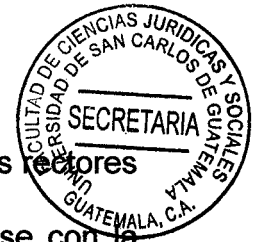
inclusive ajenos a la misma legislación ambiental, lo cual, es un problema propio de las normas penales en blanco. Esa situación, además, dificulta la aplicación estricta del principio de legalidad.

3.1. La acción

Los elementos objetivos y subjetivos que integran cualquier tipo penal son la acción, los sujetos y el objeto como bien jurídico. Algunos deben añadir, además otro elemento, en relación al tiempo y lugar de la perpetración del delito.

La acción el elemento de mayor importancia del tipo lo constituye la acción, la cual, es comprendida como comportamiento en el sentido amplio y, por ende, comprensivo de las conductas activas y omisivas. Los aspectos internos y externos de la acción del comportamiento se quedan en la parte objetiva y subjetiva del tipo.

La aparición externa del hecho es lo que se describe en el tipo objetivo, o sea, en todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera del autor. La parte subjetiva abarca los elementos que dotan de significado personal a la realización del hecho, la cual proporciona la finalidad, el ánimo, la tendencia que determina la actuación al sujeto activo del delito y la presencia del dolo, así como de la imprudencia o de otros elementos subjetivos especiales. En la descripción de un delito existen uno o varios verbos denominados verbos rectores, que son de utilidad para la identificación de las conductas que se sancionarán penalmente. El verbo rector se identifica como aquella forma en que



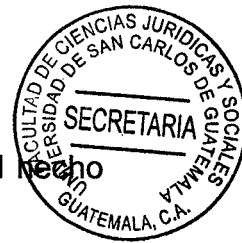
se manifiesta la conducta delictiva. La conducta o conductas y el verbo o verbos **actores** son un elemento común a todos los delitos. Ello, únicamente puede afirmarse con la existencia de la conducta después de que se descarten las causas excluyentes o excusas de los delitos.

3.2. Los sujetos

En relación al sujeto activo tiene que verificarse si el tipo penal exige determinada calidad del sujeto activo. Ello, hace referencia a la identificación del individuo a quien se le tiene que atribuir la conducta llevada a cabo; y por otro lado, determinarse si el tipo penal establece o no una calidad específica en el sujeto para que tenga la calidad de autor de la conducta llevada a cabo.

Es decir, las características que la ley exige del sujeto en el caso concreto. Cuando la ley no indique nada específico sobre el sujeto activo, se comprenderá que el delito puede ser cometido por cualquier persona. En todos los delitos habrá siempre un sujeto activo, aunque no en todos los casos se requiera de una determinada calidad del mismo.

“Los tipos penales ambientales no exigen en ninguno de sus casos un determinado número de sujetos activos, no habiendo en consecuencia en la estructura de los tipos una pluralidad específica, sino que las conductas pueden ser concretadas por cualquier número de personas. De darse el caso de que en la realización intervengan dos o más sujetos, será necesaria la determinación de acuerdo a las reglas de la autoría y participación de la



calidad de autores y de partícipes de acuerdo al aporte y al rol desplegado en el hecho delictivo”.¹⁸

En cuanto al sujeto pasivo es de importancia la revisión del tipo penal para la verificación de si tiene que exigirse una determinada calidad del sujeto pasivo. Las reflexiones que se realicen sobre el sujeto pasivo son aplicables al titular del bien penalmente lesionado o puesto en peligro. Siempre habrá un sujeto pasivo en los delitos, aunque no siempre será necesaria alguna determinada calidad del mismo para la integración del tipo.

El tipo penal supone la presencia de un sujeto activo y de un sujeto pasivo. Ambos conceptos han sido elaborados por la doctrina. Sujeto activo es quien realiza el tipo, pudiendo serlo las personas físicas y colectivas. En general, la acción puede ser llevada a cabo por cualquiera, pero en algunas ocasiones, el tipo exige una serie de cualidades personales de forma que únicamente quien las reúna puede llegar a ser sujeto activo del delito. El sujeto pasivo tiene una connotación especial, debido a que no pertenece exclusivamente a una persona determinada, sino que hace referencia a toda la colectividad que se ve perjudicada por la degradación del medio ambiente.

3.3. Objeto material del delito

El objeto material del delito recae físicamente en la acción típica como objeto del delito. No se tiene que confundir lo que es el objeto de la acción con el objeto jurídico del delito.

¹⁸ Quintero Olivares, Gonzalo. **Derecho penal ambiental**. Pág. 49.



El objeto jurídico es equivalente al bien jurídico y constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos penales. Ese aspecto tiene relación directa con la acción o la omisión y también se le llama objeto de la acción u objeto material, siendo el mismo el que hace referencia sobre lo que recae la conducta, la vegetación, el suelo y los animales.

3.4. Bien jurídico

En cada tipo penal se resguarda algún bien o valor que el derecho protege. Ese bien jurídico puede ser individual, colectivo o estatal. El bien penalmente tutelado es el valor o interés que se encuentra detrás de la norma, la cual es la encargada de la motivación de una conducta tomada en cuenta nociva socialmente.

En los casos de los delitos ambientales, el bien penalmente tutelado genérico es el ambiente. Específicamente, además, cada tipo protege de forma especial determinados elementos del ambiente, los cuales pueden deducirse inclusive del texto de la ley.

Por ello, tiene que hacerse la distinción del bien tutelado común a todos los delitos previstos en la ley ambiental y del bien específico previsto en cada tipo penal que será el que se indique en cada caso en particular. Los bienes jurídicos no aparecen como objetos aprensibles del mundo real, debido a que son por definición valores ideales del orden social sobre los que descansa la armonía, el bienestar y la seguridad de la vida en sociedad. El bien jurídico se integra como una guía material de inestimable valor al momento de la interpretación del tipo.

3.5. Tiempo de comisión delictiva

El tiempo es de importancia para que se tome la decisión de si una ley es anterior o posterior al delito, al momento en que tiene que hacerse referencia a la imputabilidad del autor, o a partir de cuando tienen que iniciarse a contarse los plazos de prescripción del delito. El lugar importa sobre todo a efectos del establecimiento de la competencia jurisdiccional oportuna.

Existen casos en los cuales el tipo penal prevé la realización de alguna circunstancia para la constitución del tipo penal, aunque lo más común es que esas circunstancias únicamente sean de utilidad para efectos de la calificación de un tipo base.

3.6. Medios especiales de comisión

Es necesario el planteamiento de la cuestión relativa a si el tipo penal exige o no un determinado medio o si puede llevarse a cabo la conducta con cualquier medio. Existen ocasiones en las cuales se exige que la acción se ejecute con algún medio, y si no se constata ese medio de comisión, no existirá delito.

Cuando no se establece ningún medio especial de comisión es suficiente con realizar la conducta prevista por el tipo penal, ejecutando únicamente el verbo rector precisado, consecuentemente pudiéndose afirmar que no todos los delitos exigen un especial medio para su ejecución.

3.7. Formulación de los tipos penales

En la formulación del tipo, el legislador puede emplear elementos descriptivos o normativos. De esa forma, a partir de un delito base pueden constituirse delitos cualificados o privilegiados, o bien entre conductas similares dotar a algunas de ellas de autonomía.

Son elementos descriptivos todos aquellos que sean provenientes del ámbito del ser o, en otros términos que expresen una realidad natural que sea observable por los sentidos. Son elementos normativos todos aquellos que requieren de una valoración judicial.

“Existen multiplicidad de términos propios del derecho ambiental, cuyo significado exacto solamente puede ser determinado a través de la consulta de los diferentes ordenamientos que regulan la materia de que se trate y de las disciplinas técnicas relacionadas. Además, las leyes y los reglamentos cuentan con disposiciones jurídicas que regulan la materia ambiental y permiten que se logre una mejor comprensión de los elementos normativos que integran un tipo”.¹⁹

3.8. La tipicidad en el delito ambiental

Las teorías clásicas definen la tipicidad como la descripción legal que se encuentra desprovista de carácter valorativo y de las corrientes modernas como la descripción de la

¹⁹ Moreno Fuentes, Silvia Marina. **Marxismo ecológico**. Pág. 68.



conducta prohibida por la norma. Esas teorías, como cualquier rama del derecho son aplicables a la materia ambiental. Los tipos penales ambientales presentan diversas estructuras en su mayoría de hechos comisivos, aunque en alguna medida presentan comportamientos omisivos.

Los delitos ambientales son conocidos como delitos especiales, aunque esa clasificación de acuerdo a las corrientes modernas, obedece más a la categoría del autor que la misma norma, sin embargo, al hacer referencia los mismos a la violación de una norma especial, pueden enmarcarse dentro de dichas categorización, de la cual en la práctica, dependerá más de la comprobación de elementos objetivos.





CAPÍTULO IV

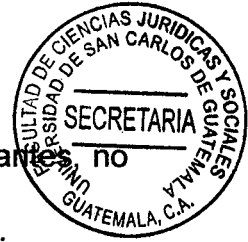
4. La inoperatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la tutela y protección contra el deterioro ecológico en Guatemala

El derecho ambiental ha logrado un espacio especial, con determinado nivel de independencia del resto de ramas del derecho que han ganado el carácter de autonomía, lo cual no sucede con el derecho penal ambiental.

El derecho penal ambiental al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos se encuentra subordinado a las reglas del derecho penal general y su construcción no se aleja de las normas ordinarias del derecho punitivo. Los delitos se encuentran tipificados dentro de la legislación penal, como sucede en Guatemala y en las leyes ambientales especiales. Pero, existen países que han promulgado leyes penales ambientales específicas, en las cuales la disciplina del derecho penal ambiental no parece encaminarse hacia la autonomía, debido a que ha expedido ordenamientos específicos que tienen tipificados delitos y además tienen prevista la regulación de normas generales de aplicación del derecho penal ambiental.

4.1. Interés difuso y colectivo en el derecho penal ambiental

El interés difuso es un interés jurídico resguardado que se presenta de manera informal en el nivel de masa de determinados sectores de la sociedad, siendo el mismo el que está



diseminado en una colectividad y es correspondiente a cada uno de sus integrantes encontrándose emanado de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

El interés colectivo es igualmente definido y señala que es referente a las colectividades o grupos de personas, siendo las notas del interés difuso la colectividad, que se emerge de la sociedad, encontrándose al margen de todo reconocimiento formal y convirtiéndose en un interés colectivo desde el momento en que el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de un interés difuso, estableciendo condiciones formales.

En principio puede anotarse que el ambiente es un bien jurídico penal de carácter colectivo y difuso fundamental para la convivencia social, debido a que posibilita al ser humano en lo relacionado con su existencia como especie y es una condición necesaria para una calidad de vida natural y adecuada a las generaciones tanto presentes como futuras.

4.2. Principios del derecho penal ambiental

Los principios rectores del derecho penal ambiental son señalados dentro del ámbito del derecho penal ambiental y tienen la aplicación e implicaciones legales siguientes:

- a) Principio de legitimación procesal: si todos los seres humanos se encuentran legitimados para denunciar delitos ambientales, desde luego que cabe indicar que existe responsabilidad en la promoción de la investigación del crimen ambiental y de la representación de los intereses colectivos en el caso de los daños ambientales.

- b) Principio del que contamina paga: las autoridades nacionales tienen que fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, tomando en consideración el criterio de que el que contamina debiera, en principio hacerse cargo del sostenimiento con los costos de la contaminación, tomando en consideración el interés público, sin dejar por un lado el comercio ni las inversiones internacionales. A partir de dicho principio se establece el criterio de cálculo de las penas de multa y del de la reparación y restauración del daño ambiental como consecuencia jurídico penal.
- c) Principio de restauración: “A diferencia del resto de ámbitos en los que existe un daño o perjuicio cuantificable, y en consecuencia que puede ser calculado para el establecimiento de una indemnización en materia ambiental, es apremiante la efectiva restauración no opcional sino necesaria del daño, siendo los recursos de la sanción pecuniaria los que tienen que ser aplicados para la rehabilitación del ecosistema dañado, procurando en lo posible, la restauración de las condiciones anteriores a la acción dañina”.²⁰

El principio de restauración busca el establecimiento de las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. La parte *in fine* hace referencia a la restauración del medio ambiente y los recursos naturales. Pero, esa consagración del principio de reparación del daño causado encuentra dificultad para

²⁰ Sosa Mendoza, Ruth Virginia. **Resumen de derecho penal ambiental**. Pág. 117.



su efectividad, cuando resulta imposible o difícil la reparación del daño ambiental originado con el delito penal ambiental, debido a que siempre que el daño tenga carácter irreversible tendrá como contrapartida el daño, en el sentido de volver la cosa al estado en que se encontraba antes de la comisión de los hechos.

- d) Principio precautorio: el desconocimiento científico no tiene que ser utilizado para el traslado a las generaciones futuras en relación a la responsabilidad de que se tomen en consideración las decisiones que se precisan como precaución de eventuales e inexorables daños al ambiente. Este principio es el fundamento para la construcción del régimen jurídico penal a partir del reconocimiento del concepto de la sociedad de riesgo y por tanto es dable la construcción de delitos de peligro.

El principio de prevención del daño señala que el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No puede alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar las medidas preventivas eficientes en todas las actividades que impacten de forma negativa el medio ambiente, de acuerdo al principio de precaución. Ello, fundamenta un nivel de intervención del derecho penal mayor ante los riesgos de los bienes jurídicos ambientales.

Este principio establece determinados objetivos particulares de la ley, debiéndose tomar en consideración la prevención, regulación y control de cualquiera de las motivaciones o actividades que ocasionen daño o deterioro del medio ambiente, así

como la contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural. La función preventiva general justifica la intervención de la técnica jurídico penal en la protección ambiental por el efecto intimidatorio de la sanción.

- e) Intervención mínima estatal: el principio establece que para la protección de los intereses sociales, el Estado únicamente está legitimado para acudir al derecho penal cuando el resto de los mecanismos jurídicos, resulten insuficientes para brindar esa garantía.

“El Estado debe intervenir únicamente en los casos en que la administración resulte insuficiente para el aseguramiento de la garantía del derecho del medio ambiente adecuado. Cuando la administración no sea capaz de la prevención y represión de las violaciones de carácter ambiental, el *jus puniendi* del Estado tiene que trasladarse al ámbito penal y el legislador deberá tipificar aquellas conductas que sean tomadas en consideración de mayor gravedad como ilícitos penales ambientales, cuyo conocimiento y decisión estarán a cargo de los tribunales penales ordinarios”.²¹

- f) *Non bin in ídem*: se refiere a un principio del derecho procesal penal, de aplicación al derecho penal ambiental en virtud de la potestad de sancionar los atentados contra el medio ambiente sano, tanto por la vía jurisdiccional como por la vía

²¹ *Ibíd.* Pág. 133.

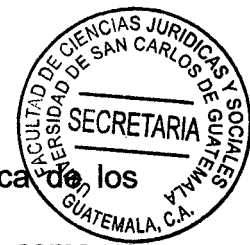


administrativa. El principio tiene por consecuencia que en caso de colisión de jurisdicción judicial y la administración, la potestad sancionadora de la administración tiene que ceder en beneficio de la jurisdicción judicial, debido a la subordinación de los actos administrativos a la jurisdicción.

En el proceso administrativo sancionador, este principio se tiene que verificar como una garantía del ciudadano, que limita a la administración cuando el hecho es calificado por la ley como ilícito penal, siendo el proceso sancionador hasta cuando la jurisdicción penal tome la decisión del asunto. Si el tribunal penal no señala la culpabilidad del ciudadano, la administración puede retener una falta administrativa en perjuicio del administrado y procederá a la imposición de la sanción, pero siempre dentro del límite de la apreciación de los hechos llevados a cabo por el juez de lo penal. Cabe indicar que si por el contrario el tribunal penal condena al ciudadano, la administración no puede reiniciar el procedimiento administrativo en perjuicio del administrado.

“El imperio del *non bis in idem* en materia ambiental es de naturaleza del bien jurídico resguardado, que tanto en los ilícitos penales como en los ilícitos administrativos el objeto de la tutela es el medio ambiente y los recursos de la naturaleza. En el ordenamiento jurídico no pueden serle impuestas al infractor dos sanciones por iguales hechos, aun cuando la sanción sea de naturaleza distinta, en unos casos, administrativas en otros”.²²

²² Martos. **Op. Cit.** Pág. 138.



El fundamento del principio del *non bis in idem* es la seguridad jurídica de los ciudadanos. Por ello, se está de acuerdo con la doctrina que lo reconoce como un principio general del procedimiento aplicable en todas las materias, sobre todo si se admite que su fundamento es la seguridad jurídica.

Pero, la doctrina en materia ambiental dominante se inclina por la no violación del principio, cuando la jurisdicción penal y la administración implican sus respectivas sanciones fundamentadas en el mismo hecho, bajo el fundamento de que las mismas son aplicadas al cabo de procedimientos diferentes y en ámbitos adversos.

El principio en estudio busca que se evite el potencial de contradicción de fallos, resoluciones, actos y sentencias por un mismo sujeto y con un mismo fundamento legal. Este principio supone el respeto al postulado de la cosa juzgada material, cerrando con ello la posibilidad de reapertura de un proceso en el cual haya intervenido un fallo definitivo. Para que exista una violación al principio en mención, se requiere de una unidad de hecho, sujeto y fundamento y que el proceso no constituya una de las excepciones al principio, es decir, que no se trate de una relación funcional del servicio público o de concesiones.

4.3. Bien jurídico protegido en materia penal ambiental

Por bien jurídico se comprende todo interés, valor o derecho que merece la tutela del orden jurídico. Los derechos una vez protegidos se convierten en bienes jurídicos. Los mismos,



son tomados en consideración materialmente dentro de las relaciones sociales concretas que surgen como síntesis normativa de los procesos de interacción, discusión y confrontación que tienen lugar dentro de una sociedad democrática. Son dinámicos, debido a que se encuentran en permanente discusión y revisión.

Los bienes jurídicos se clasifican en individuales y en colectivos o supraindividuales. Los primeros, son fáciles de identificación y de protección penal, debido a que se trata de intereses, valores o derechos que son ejercidos por una persona en lo individual y que lesionan solamente a ésta; mientras que en el caso de los segundos, se asevera que tienen un carácter difuso, debido a la imposibilidad de identificación del titular de los mismos, y en consecuencia ofrecen determinada dificultad en su protección.

“La sanción penal tiene intervención para la preservación de aquellos bienes cuya perturbación no únicamente afecta a las personas lesionadas de forma directa, sino también a todos aquellos que integran una sociedad determinada y quienes se sientan perturbados en su relación social por constituir la infracción en una amenaza generadora de temor por sus vidas, las personas y los bienes del grupo social”.²³

De allí, que la norma legal que establece una sanción a la vulneración de un determinado derecho sea tendiente al aseguramiento de la efectividad de la prerrogativa reconocida por la ley en beneficio de los individuos, cuya realización busca la garantía de la norma, siendo la sanción el medio para hacer efectivo un derecho.

²³ Castellanos. **Op. Cit.** Pág. 291.



4.4. La calidad de vida como bien jurídico protegido

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuada, siendo un medio de calidad que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras.

El legislador guatemalteco señala la calidad de vida como el grado de los integrantes de la sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales. Su calificación se fundamentó en indicadores de satisfacción básica y a través de juicios de valores. Pero, ello tiene que interpretarse a la luz de los principios fundamentales, lo cual consagra la obligación del Estado de propiciar un medio ambiente sano que contribuya al sostenimiento de la salud y prevención de las enfermedades. Tiene que establecerse la responsabilidad del funcionario público que por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones que ocasionen daños a la calidad de vida y al equilibrio del ecosistema.

No obstante, el bien jurídico medio ambiente engloba a todos los intereses valores ambientales de la naturaleza, debido a que existen bienes que han sido expresamente recogidos por el legislador guatemalteco.

En dicho sentido, se señala que al tipificar los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales se consagran como bienes jurídicos protegidos los siguientes: la flora, la fauna, agua, aire, suelo y gestión ambiental adecuada.



4.5. Protección penal en los delitos contra el medio ambiente

El derecho se sirve de distintas técnicas para la protección de los bienes jurídicos, siendo el derecho penal o la tipificación penal la última técnica a la cual recurre el Estado para la protección de esos bienes.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la técnica penal a la que el legislador recurre con mayor frecuencia es la tipificación del delito de peligro concreto y los delitos de resultado.

Pero, en materia penal ambiental la tipificación de los delitos de resultado no es suficiente para que se garantice la protección del bien jurídico, por lo que es necesario el establecimiento dentro de la norma penal ambiental de los denominados delitos de peligro concreto y de peligro abstracto, como forma de que se asegure la vía punitiva, la tutela del medio ambiente y los recursos de la naturaleza.

Otra técnica empleada por el derecho, y que merece especial atención consiste en la incidencia de la normativa administrativa general, sobre la norma penal, a través de la remisión expresa de la ley al reglamento para la tipificación de los ilícitos en blanco, lo que ha venido a llamarse la reserva de ley, por lo que la norma reglamentaria queda incorporada a la normativa penal. Esas normas reglamentarias que contienen disposiciones de carácter penal tienen que ser interpretadas a la luz de los principios generales de derecho penal.



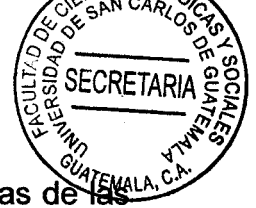
4.6. La reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la tutela y protección contra el deterioro ecológico

Existe preocupación a nivel nacional e internacional por los peligros que, para la vida y la salud de las actuales y futuras generaciones entrañan los fenómenos de degradación ambiental propios del estado actual, siendo fundamental que se cuente con una regulación penal que contenga sanciones acordes contra los graves atentados contra el medio ambiente y, consecuentemente, de la forma en que dicha regulación tiene que plantearse.

El Artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones especiales para su exploración, explotación y comercialización”.

También, el Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos esos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.



Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección”.

Esa preocupación de la sociedad guatemalteca se refleja claramente en la cobertura informativa que se ha dado en distintos fenómenos, que van más allá de las saturaciones periódicas de los contaminantes en el aire de la ciudad, como también en los episodios de grave contaminación de las aguas de los ríos y mares. También, se puede observar la preocupación de los medios escritos.

El Artículo 347 “A” del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales”.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 347 “B”: “Contaminación industrial. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas



o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble de mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales. En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas”.

El Artículo 97 de la Ley Forestal Decreto del Congreso de la República de Guatemala regula: “El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito. Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales (Q.2,000.00), con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente. Los productos y subproductos obtenidos, quedarán a disposición del INAB”.

Para enfrentar esos problemas en el país, el derecho del medio ambiente ha experimentado numerosos cambios, los cuales, como es de conocimiento general, han estado orientados al establecimiento de la defensa ambiental y proyectos que tienen incidencia en el medio ambiente, los cuales son instrumentos que están inspirados en que se logre un desarrollo sustentable que permita, en el corto, mediano y largo plazo, el



cumplimiento de estándares o normas de calidad que permitan el disfrute de un medio ambiente sano por parte de todos los guatemaltecos. Además, no existe en el país una protección penal sistemática y enfocada precisamente a la protección del medio ambiente en sí, ni una preocupación por el medio ambiente como tal. En dicho sentido, la legislación se encuentra en un estadio del desarrollo del derecho penal ambiental que puede llamarse de prescindencia, en donde la regulación penal de hechos puede considerarse como de contaminación o peligro de contaminación o daño ambiental, debiendo buscarse en disposiciones del Código Penal y de leyes especiales, que no han sido establecidas de forma directa e independiente.

Actualmente no existe en el país ningún delito o crimen que castigue fenómenos de grave contaminación del aire, pudiendo únicamente citar las faltas, ni tampoco se protege penalmente a las aguas, reduciendo con ello considerablemente su ámbito de aplicación, más aún si se toma en consideración que la contaminación se limita a la proveniente de sustancias que pueden ser tomadas en consideración como venenosas e infecciosas, y del carácter únicamente doloso del hecho punible. Además, no existe delito que castigue propiamente la grave contaminación de los suelos o la alteración de sus propiedades, y únicamente de forma indirecta es objeto de sanción su degradación cuando es dolosa y tiene por finalidad la alteración o destrucción de los límites de la propiedad, o a título de infracción.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no existen normas que, como las previstas en el derecho comparado castiguen la grave contaminación tanto dolosa como negligente de los



aires, las aguas y el suelo, ni tampoco los hechos que producen serios riesgos de contaminación, como sucede con las sustancias altamente peligrosas para el medio ambiente y para la salud de las personas.

La preocupación por los peligros que para el medio ambiente y la salud de las personas de las actuales y futuras generaciones representan ciertas actividades de gran potencial contaminador propias del estadio de desarrollo económico y social, sumada a la existencia de concretas obligaciones en materia de derecho penal medioambiental y las insuficiencias en la regulación penal de la materia en el derecho nacional justifican con creces las iniciativas parlamentarias que desde diferentes puntos de vista han propuesto el establecimiento de sanciones propiamente penales a quienes realizan hechos que pueden caracterizarse como de grave contaminación ambiental o peligro.

Una legislación penal ambiental eficiente no únicamente tiene que asumir el desafío de la adecuación de su estructura al sistema normativo de protección ambiental, sino además dar a conocer las críticas y dificultades que otras legislaciones en la materia han padecido, concentradas sobre todo en los delitos que castigan la contaminación, así como también debe tomarse en consideración la operancia que tiene que existir, en relación a la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la efectiva tutela contra el deterioro ecológico en el país.





CONCLUSION DISCURSIVA

Es fundamental la operatividad de la reglamentación jurídica del derecho penal, así como que se tome conciencia de la importancia de que se garantice la debida protección del medio ambiente a través del apoyo legislativo que asegure la utilización y aplicación de normas legales coercitivas y sancionatorias a los responsable de la comisión de violaciones y transgresiones a los recursos naturales y a la ecología en el país.

El medio ambiente es el sistema global integrado por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química y biológica, sociocultural y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, siendo su preservación necesaria y que se eviten ataques contra el mismo y los recursos naturales, tanto para la vida de las personas, como para la de los animales y plantas, en definitiva para todos los seres vivos.

La estructuración de mecanismos de preservación y tutela ambiental forma parte de un sistema organizacional y es un tema con repercusiones jurídico-penales que se ha dividido, lo cual complica y dificulta el seguimiento y cumplimiento del propio compendio legal.

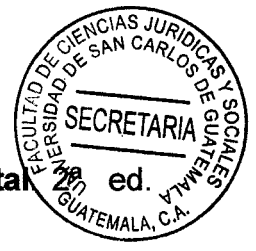
La Comisión Nacional del Medio Ambiente de Guatemala debe indicar la importancia de cumplir con la reglamentación jurídica del derecho penal ambiental para la protección de la salud humana, siendo fundamental el planeamiento e implementación de programas de aplicación y cumplimiento de la ley, así como el desarrollo de soluciones para beneficiar a las comunidades más afectadas por el deterioro ecológico.





BIBLIOGRAFÍA

- ABOSO MÉNDEZ, Ricardo Andrés. **Problemas de derecho penal y la ecología**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2004.
- ALONZO GARCÍA, José Francisco. **Manual de derecho ambiental**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Pamplona, 2001.
- BIFANI PAREDES, Mario Eduardo. **El medio ambiente**. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. IEPALA, 1999.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. 10ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- CARRIZOSA RAMOS, Gustavo Adolfo. **Medio ambiente y el desarrollo de la naturaleza**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. FLACSO, 2011.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. 15ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S. A., 1999.
- FLORES CANTÚ, Sonia Elizabeth. **Recursos naturales y medio ambiente**. 3ª ed. Barcelona, España: Ed. Ediciones IPN, 1992.
- FRANCO GUZMÁN, Gabriel Alfonso. **Delito e injusto**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2011.
- GALAFASSI DESCOLA, Luis Antonio. **Políticas públicas ambientales**. 5ª ed. México, D.F.: UNAM, 1999.
- LEFF AGRAZ, William Donely. **Introducción al derecho ambiental**. 2ª ed. Barcelona, España: Ed. Gedisa, 2003.
- LIBSTER UMAÑA, Ligia Andrea. **Interpretación ambiental en el derecho penal**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2009.



MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio. **Fundamentos de derecho penal ambiental**. Madrid, España: Ed. Exlibris, 2006.

MORENO FUENTES, Silvia Marina. **Marxismo ecológico**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. SIGLO XXI, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 18ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. **Derecho penal ambiental**. 3ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2013.

SOSA MENDOZA, Ruth Virginia. **Resumen de derecho penal ambiental**. 4ª ed. México, D.F.: Ed. Legal, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley Forestal. Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.